



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00542-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **03 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **05 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Re: INFORMACIÓN DR. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO - CURADOR AD LITEM PROCESO JUDICIAL 2019-542 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. VS GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO Y OTROS

Carlos Alberto Martínez Quintero <camaqui1969@yahoo.es>

Mar 1/12/2020 6:50 PM

Para: Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (593 KB)

CONTEST. DDA SEGUROS EDO VS HERED. INDT DE AQUILEO LOPEZ.docx;

Anexo el escrito que en el anterior correo no anexé.

Carlos Alberto Martínez Quintero
Asesor Jurídico

En martes, 1 de diciembre de 2020 18:49:43 GMT-5, Carlos Alberto Martínez Quintero <camaqui1969@yahoo.es> escribió:

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E.S.D

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD: 542/2019

Como hasta el 26 de noviembre de 2020, me fue entregada la demanda y sus anexos, a partir de esa fecha empieza a correr el término para contestar la demanda y para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se cuentan dos días después de recibida la información, y en total daría hasta el 3 de Diciembre de 2020 para recurrir y hasta el 15 de Diciembre para contestar la demanda.

Ahora bien, por no conocer el correo electrónico de las otras demandadas, no puede hacerle llegar esta contestación, ni el recurso interpuesto.

Carlos Alberto Martínez Quintero
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----

De: victor sosa <vsosa@arizaygomez.com>

Para: Carlos Alberto Martínez Quintero <camaqui1969@yahoo.es>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 14:54:37 GMT-5

Asunto: Re: INFORMACIÓN DR. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO - CURADOR AD LITEM PROCESO JUDICIAL 2019-542 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. VS GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO Y OTROS

Apreciado Dr. Carlos Alberto,

Amablemente me permito remitir documentos del caso.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional sobre el particular.

Cordialmente,

Víctor Sosa Castiblanco

Abogado

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

vsosa@arizaygomez.com



Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291

El mié, 25 de nov. de 2020 a la(s) 16:54, Carlos Alberto Martínez Quintero (camaqui1969@yahoo.es) escribió:
Por favor necesito contestar la demanda, si son tan amables y me la hacen llegar, pues ya acepté la curaduría en el Juzgado.

Carlos Alberto Martínez Quintero
Asesor Jurídico

En lunes, 9 de noviembre de 2020 11:57:51 GMT-5, <vsosa@arizaygomez.com> escribió:

Apreciado Dr. Martínez,

Amablemente me permito reenviar el auto solicitado, de igual forma adjunto captura de pantalla del mismo en el punto en el que se realiza su designación como curador ad litem.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que hasta el momento los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.749.880, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 05 de diciembre de 2019 (fl. 44), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *Curador Ad-Litem* para que los represente a:

APellidos y Nombre	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO	CALLE 35 NO. 18-21 OFICINA 702 EDIFICIO SURABIC - BUCARAMANGA	3013454759	camaqui1969@yahoo.es

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En correo que se enviará el día de hoy haremos la remisión completa del traslado de la demanda junto con sus anexos y providencias a notificarse para su apreciada gestión.

De antemano mil gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Víctor Sosa Castiblanco

Abogado

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

vsosa@arizaygomez.com

Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291

De: Carlos Alberto Martínez Quintero <camaqui1969@yahoo.es>

Enviado el: lunes, 9 de noviembre de 2020 11:46 a. m.

Para: vsosa@arizaygomez.com

Asunto: Re: INFORMACIÓN DR. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO - CURADOR AD LITEM PROCESO JUDICIAL 2019-542 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. VS GLORIA PATRICIA MÉNDEZ LOZANO Y OTROS

Buenos días

Acepto el encargo, pero envíeme por favor el auto correspondiente, pues el enviado habla de un requerimiento al demandante. Agradezco prontitud en la información

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

El lun., 9 de nov. de 2020 a la(s) 11:41 a. m., vsosa@arizaygomez.com

<vsosa@arizaygomez.com> escribió:

Apreciado Dr. Carlos Alberto Martínez Quintero,

En nuestra condición de apoderados judiciales de Seguros de Vida del Estado S.A., quien actúa en el proceso de la referencia en calidad de demandante, el cual se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca bajo radicado 68276400300120190054200, amablemente me permito informar que mediante auto del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado del día de hoy, el cual se adjunta, **usted fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del Sr. Aquileo Segundo López Escalante.**

En consecuencia, de la manera más atenta me permito solicitar de su colaboración compareciendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y notificándose del proceso de la referencia para lo cual podrá acudir al correo electrónico j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De antemano mil gracias por su gentil colaboración.

Cordialmente,

Víctor Sosa Castiblanco

Abogado

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

vsosa@arizaygomez.com

Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO
ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común
301 345 4759
camaqui1969@yahoo.es
Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
E.S.D

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 542/2019

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 91.434.404 de Barrancabermeja, y portador de la T.P N° 83.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE, me permito contestar la demanda y proponer excepciones, así:

A LAS PRETENSIONES:

A LA 1.1: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA 1.2.: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA 1.3.: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS:

AL 1. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 2. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 3. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 4. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 5. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 6. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 7. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. No existe prueba de que no se haya invertido debidamente el anticipo, pues no hubo inspección al sitio de las obras para determinar que no se había invertido un solo peso en las obras.

AL 8. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. No existe prueba de que no se haya invertido debidamente el anticipo, pues no hubo inspección al sitio de las obras para determinar que no se había invertido un solo peso en las obras.

AL 9. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. No estaba debidamente soportada, no había documento que determinara que no se había realizado parcialmente la obra.

AL 10. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. Seguros del Estado, no realizó un debido proceso para determinar que no se había realizado absolutamente nada de las obras, para determinar que el contratista no había invertido el anticipo, no vale el solo dicho de la reclamante.



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO

ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común

301 345 4759

camaqui1969@yahoo.es

Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

AL11. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. Seguros del Estado, no realizó un debido proceso para determinar que no se había realizado absolutamente nada de las obras, para determinar que el contratista no había invertido el anticipo, no vale el solo dicho de la reclamante.

AL 12. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 13. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 14. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. Si Seguros del Estado, no realizó la inspección al sitio de las obras para determinar si se realizó o no parte de las obras, es imposible el recobro. Por eso, era importante haber contactado a la familia antes de pagar para saber si el contratista había construido algo o no.

AL 15. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. Si Seguros del Estado, no realizó la inspección al sitio de las obras para determinar si se realizó o no parte de las obras, es imposible el recobro. Por eso, era importante haber contactado a la familia antes de pagar para saber si el contratista había construido algo o no.

AL 16. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 17. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto, la señora también dijo que nunca se comunicaron con la familia y que nunca le habían notificado el incumplimiento.

AL 18. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. Es parcialmente cierto. También le manifestaron que no era necesaria la notificación a la familia del incumplimiento.

AL 19. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 20. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 21. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 22. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 23. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 24. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental.

AL 25. No me consta. Deberá cotejarse con la respectiva prueba documental. No es cierto, no existe una obligación clara, expresa y exigible.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Parece ser que están bien fundados y tienen apariencia de buen derecho, las normas que regulan el título ejecutivo y el pagaré. También tiene buena apariencia en derecho lo que fundamentan sobre la subrogación de seguros, tanto en sus normas como en la jurisprudencia.

También tiene apariencia de buen derecho los fundamentos del llamado a herederos indeterminados y también los señalados para el caso en concreto.

Pero, no se dijo nada sobre el momento en que se recibió el anticipo y el momento de la muerte del contratista causante. Pasaron entre el 18 de julio y el 30 de julio de 2018, y el 14 de agosto de 2018, 26 días para el primero y 14 días para el segundo.



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO

ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común

301 345 4759

camaqui1969@yahoo.es

Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

Las obras para iniciarse no necesitan del anticipo, y la póliza fue expedida la primera el 12 de Junio de 2018, pues el contrato iba desde el 7 de Junio de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2018 y es imposible que en más de 2 meses y 7 días de ejecución del contrato, el contratista no haya hecho nada y la empresa beneficiaria no haya dicho nada, lo mismo ocurre con la otra obra, póliza expedida el 13 de julio de 2018 y que inició el 4 de julio y terminaba el 5 de septiembre de 2018, es decir, el mismo arquitecto realizando 2 obras casi simultáneas, no hizo nada en más de 2 meses y no revisaron el sitio de las obras.

Muy seguramente, el arquitecto sí realizó parte de las obras y allí invirtió el anticipo, y cuando falleció también muy certeramente llevaba adelantada la obra, pero no hubo prueba de dicha inspección al sitio de las obras, por parte de la aseguradora, para demostrar que efectivamente, no se invirtió un solo peso en las dos obras.

No es creíble, que una empresa de la categoría de GLP SAS ESP, no haya puesto uno o dos supervisores para auditar o intervenir dichos contratos, y hayan desembolsado anticipos, cuando las obras ya llevaban más de 1 mes de ejecución.

“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”. Nadie puede alegar su propia torpeza para obtener beneficio. No se escucha a nadie en juicio cuando alega su propia torpeza. Hubo una omisión de Seguros del Estado, NO hizo inspección al sitio de las obras para saber si habían invertido parte del anticipo y valorar lo realizado por el arquitecto Aquileo López.

Ahora bien, si el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por efecto del mutuo consentimiento o por causas legales, una causa legal, es la muerte del contratista, y si querían ejecutar a los herederos, debieron citarlos para saber si existía o no el dinero para devolverlo si se había ejecutado parte de la obra, pero esta norma fue pasada inadvertida en la realidad, pero puesta al principio de los fundamentos, como si a ella por parte de Seguros del Estado, se le hubiera dado cumplimiento.

Nada dice el ejecutante, sobre el artículo 1092 del Código de Comercio, pues el asegurado GLP SAS ESP, actuó de mala fe, al decir que no hubo inversión correcta del anticipo, cuando el arquitecto sí debió ejecutar parcialmente el contrato, pero de manera gravemente culposa Seguros del Estado, no realizó visita de inspección ocular al sitio de las obras. Por ello, ese contrato de seguro, se volvió nulo.

El artículo final del artículo 1096 del Código de Comercio, dice que las personas responsables del siniestro, en este caso, los herederos indeterminados y aún los determinados, pueden oponer las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, y de eso nunca hubo oportunidad para los herederos determinados o indeterminados lo mismo que para su cónyuge.

Hay que ser claros, en que NO EXISTE PRUEBA DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS, por parte de Seguros del Estado, que puedan corroborar que las obras tuvieron un 0% de ejecución por parte del Arquitecto Aquileo López, que es el resultado de cobrar el 100% del valor anticipado.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

El demandante pagó una deuda que muy seguramente no existía, pues no existe prueba dentro del proceso ejecutivo, que el señor Aquileo López no haya utilizado



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO

ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común

301 345 4759

camaqui1969@yahoo.es

Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

el dinero del anticipo en la obra, pues nunca hubo una inspección ocular al sitio de las obras. Esto hace que la obligación no sea clara, expresa y exigible por parte del asegurador aún a pesar de la subrogación del asegurado. Seguros del Estado, no fue hasta las obras a determinar la inexistencia de las obras, pues de eso, no hay una sola prueba dentro del proceso.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

De acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio, los responsables del siniestro, (herederos determinados e indeterminados) podían oponerse con las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado, (GLP SAS ESP) es decir, el asegurador (Seguros del Estado) no dio lugar en la subrogación para que los herederos pudieran oponerse con excepciones, que hubieran sido vitales en ese momento para determinar el estado de las obras.

PRUEBAS

Se solicita copia de todo el expediente contractual OBJETO DE LAS POLIZAS determinadas por el ejecutante, llevados a cabo en GLP SAS ESP, para determinar que se realizó y que no se realizó en el sitio de las obras por parte del arquitecto AQUILEO LOPEZ, y lograr determinar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues muy seguramente no existe LA CONFORMACIÓN FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO, la cual se alegará por recurso de reposición, contra el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en el correo camaqui1969@yahoo.es

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO

CC No. 91.434.404 de Barrancabermeja

TP No. 83.740 del Consejo Superior de la Judicatura



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO

ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común

301 345 4759

camaqui1969@yahoo.es

Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E.S.D

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 542/2019

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.404 de Barrancabermeja, y portador de la T.P No. 83.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, así:

El artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio señala como excepciones contra la acción cambiaria la siguiente:

“12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”

El título ejecutivo y su acción cambiaria está determinada por unos requisitos formales, por ello ante este defecto formal del título ejecutivo lo haremos a través del recurso de reposición tal y como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso.

Cuál es entonces el defecto formal de este título ejecutivo, pues que el demandante pagó una deuda que muy seguramente no existía, pues no existe prueba dentro del proceso ejecutivo, que el señor Aquileo López no haya utilizado el dinero del anticipo en la obra, pues nunca hubo una inspección ocular al sitio de las obras. Esto hace que la obligación no sea clara, expresa y exigible por parte del asegurador aún a pesar de la subrogación del asegurado. Seguros del Estado, no fue hasta las obras a determinar la inexistencia de las obras, pues de eso, no hay una sola prueba dentro del proceso.

Además, de acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio, los responsables del siniestro, (herederos determinados e indeterminados) podían oponerse con las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado, (GLP SAS ESP) es decir, el asegurador (Seguros del Estado) no dio lugar en la subrogación para que los herederos pudieran oponerse con excepciones, que hubieran sido vitales en ese momento para determinar el estado de las obras.

El título ejecutivo puede ser nulo, pues nada dice el ejecutante, sobre el artículo 1092 del Código de Comercio, donde el asegurado GLP SAS ESP, actuó de mala fe, al decir que no hubo inversión correcta del anticipo, cuando el arquitecto sí debió ejecutar parcialmente el contrato, pero de manera gravemente culposa Seguros del Estado, no realizó visita de inspección ocular al sitio de las obras.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESP. INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS Y DERECHO PÚBLICO

ASUNTOS EN DERECHO MUNICIPAL Y CONTRATACIÓN ESTATAL

NIT. 91.434.404-6 - Régimen Común

301 345 4759

camaqui1969@yahoo.es

Calle 35 No. 18 - 21
Oficina 702 Edificio Surabic
Bucaramanga - Colombia

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO

CC No. 91.434.404 de Barrancabermeja

TP No. 83.740 del Consejo Superior de la Judicatura